



TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA
Área Constitucional

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Acción de Tutela - Segunda instancia
Radicación 54001-3153-007-2020-00056-01
C.I.T. **2020-0226**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose en esta Sede la presente actuación constitucional para resolver la **impugnación** instaurada por el apoderado judicial de la parte actora, señor Nelson Restrepo Noreña, frente a la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de la presente acción constitucional de tutela promovida por el impugnante en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta respecto del proceso de pertenencia radicado 54-001-4003-003-2019-00621-00 (anteriormente 54-001-4053-002-2015-00393-00 ante el Juzgado Segundo de la misma especialidad), trámite al que se vinculó al señor Héctor Julio Lindarte Carrascal y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, sería del caso proceder a ello **si no se advirtiera un vicio procesal que impregna de nulidad lo actuado**, no saneable en este nivel.

En efecto, la situación a discutir en el presente reclamo constitucional está relacionada con la presunta vulneración al debido proceso por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso referenciado, pretendiendo la parte actora se revoque la sentencia allí proferida por haberse incurrido en “*una vía de hecho y defecto fáctico*”.

En ese orden, si bien la juez de tutela cuando admitió¹ la acción constitucional notificó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, al señor Héctor Julio Lindarte Carrascal y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, **no percató** de la necesidad de involucrar a los demás sujetos intervinientes dentro

1 Folios 5-6 del cuaderno de primera instancia digitalizado; auto fechado 21 de abril de 2020.

del proceso cuestionado, esto es, a la doctora Elizabeth Zarate de Clavijo, quien funge como curadora ad-litem designada para las personas indeterminadas, dado lo manifestado en el informe rendido por la parte actora cuando recorrió el requerimiento (ordinal 5º del auto admisorio) que le fuera efectuado por el juzgado de primer nivel respecto de la necesidad de individualizar e identificar (nombres y datos de notificación) a “*las partes, apoderados y litisconsortes*” intervinientes del mencionado proceso declarativo, siendo menester conceder la oportunidad de defensa y contradicción a los sujetos procesales que la auxiliar de la justicia representa.

Véase cómo la apoderada judicial del señor Restrepo Noreña relacionó de manera detallada cada uno de los sujetos procesales que intervinieron en el proceso declarativo de pertenencia generador del reclamo constitucional, así:

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
540014053-002-2015-00393-00, 54001-4003-003-2019-00621-00

Nombres de las Partes, Apoderados y Curador	Dirección de Notificaciones	Teléfonos	Correo Electrónico
Parte Demandante: HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL.	calle 1 # 0-97 Barrio Lleras- de Cúcuta	3134202673	No presenta
Apoderada Parte Demandante: HELGA JOANNA PARRA BERMUDEZ	Avenida Libertadores Condominio Prados Club interior 4 casa 1A-16.	3165221766	No presenta en el proceso
Parte Demandada: Nelson Restrepo Noreña.	CALLE 13 #2-51 Barrio Aeropuerto	3204845121	No acostumbra a usar correo electrónico.
Apoderado Inicial Parte demandada: Julio Enrique Gómez Leyra.	Calle 3AN # 3E 1-61 La Capillana	No presenta	No presenta en el proceso
Apoderado Final Parte demandada: Pedro Camacho Andrade	Avenida 12E #4-80 Edificio Balancin 3 Barrio Quinta Oriental	3158708644 - 5750859	No presenta en el proceso
Elizabeth Zárate de Clavijo (curador ad-litem- Indeterminados)	Av.6E #6-30 Barrio Popular	3158827381-3002318203-5778655	Sa_cla21@hotmail.com

Al desconocer la funcionaria de primer nivel tal situación fáctica y no notificar de manera directa el inicio de la acción de tutela a la mencionada curadora *ad litem*, truncó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de aquellos por quienes ella actúa dentro de ese proceso.

Así las cosas, **se subvirtió integrar la totalidad de los sujetos procesales**, debiendo tenerse muy presente, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, que “*cuando el demandante no integra la causa pasiva con todas*

aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, **es deber del juez constitucional** proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia”² (Se resalta), pues de su plena observancia (correcta identificación y vinculación) depende no sólo la garantía del derecho de defensa sino también la posibilidad de establecer el grado de responsabilidad que les asista en los hechos materia de controversia constitucional³.

Se colige entonces, que en la actuación del primer nivel, **debido a la falta de notificación de terceros con interés en las resultas de la acción**, se ha generado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conculcando con tal proceder el debido proceso y el derecho de defensa de quienes fueron parte en el proceso en discusión.

Sobre el punto, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

“Ha dicho sobre el particular que, aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

“En el Auto 364 de 2010, esta Corporación reiteró:

² Auto 007 de 2003 reiterado en Auto 147 de 2005, entre otros.

³ Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”. (...).

“En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten”⁴ (Se resalta y subraya).

Siendo así las cosas, fuerza concluir que resulta inviable emitir pronunciamiento sobre la impugnación impetrada como quiera que el trámite de tutela no se adelantó con el lleno de las garantías legales y constitucionales previstas para salvaguardar el debido proceso, lo que acarrea que deba anularse⁵ la totalidad del procedimiento, esto es, a partir de su admisión inclusive, quedando cobijada en la nulidad, por ende, la sentencia de primera instancia, como quiera que debió producirse la vinculación de la doctora Elizabeth Zarate de Clavijo, quien funge como curadora ad-litem designada para las personas indeterminadas, manteniendo la validez de las pruebas asomadas al plenario.

Ante tal circunstancia se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen con el propósito de que se adopten los correctivos del caso y se surta adecuadamente la notificación correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, **la suscrita Magistrada Sustanciadora,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción constitucional, a partir del auto que admitió el trámite de primera instancia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) inclusive, abarcando la sentencia de primera instancia, con el fin que se proceda a surtir en debida forma la integración de la causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4 Corte Constitucional, Auto 025 A de 2012

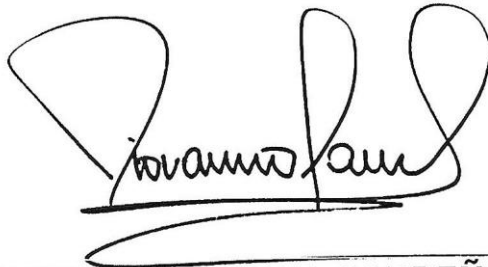
5 En aplicación del numeral 8º del artículo 133 del CG del P, y conforme la jurisprudencia constitucional.

En cuanto las pruebas obrantes en las presentes diligencias, conservarán la validez en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que se proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia realizando en modo correcto la notificación deficiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz el presente proveído. Por Secretaría expídase las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada